
LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

ARTICULOS DEL 440 AL 442.

1. Por recurso se entiende el medio legal concedido á la parte que se cree perjudicada por alguna providencia ó decisión judicial, para pedir que ésta se revoque ó enmiende. Son varios los que se encuentran consignados en el Código de Procedimientos penales. Antes de tratar en particular de cada uno de ellos, el Código fija algunas reglas que comprenden á todos, y son las siguientes:
2. 1.^a la interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así se determine expresamente por la ley; 2.^a los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos; 3.^a los recursos se sustanciarán en la forma que prescriben las disposiciones de este libro, á menos que por disposición expresa de la ley, deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA REVOCACIÓN, DE LA APELACIÓN Y DE LA CASACIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA REVOCACIÓN.

ARTICULOS 443 Y 444.

1. Las sentencias definitivas, como hemos visto en otra parte, una vez pronunciadas, no se pueden revocar ni enmendar por el juez que las dicta; pero las resoluciones que no tienen este carácter, son susceptibles de ser revocadas. De éste punto se trata en el presente capítulo, designando cuáles son las resoluciones que admiten el recurso, en qué término y en qué forma se debe interponer, cómo se ha de sustanciar, cuál es el plazo concedido al juez para fallar, y los efectos del fallo.

2. Ha lugar al recurso de revocación: 1.º de las resoluciones dictadas por todos los jueces del ramo penal y Salas del Supremo Tribunal, contra las cuales el Código no concede los de apelación ó de casación; 2.º de las resoluciones contra las cuales, concede expresamente el Código tal recurso. Cuando éste se interponga contra una resolución del Supremo Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica, sin causar instancia.

3. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro

horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á menos que estime necesario oír á las partes; en el cual caso mandará poner de manifiesto el expediente por tres días en la secretaría, á disposición de aquellas para que se impongan de él y presenten sus alegatos dentro del mismo término. Al cuarto día, sin necesidad de citación, se dictará la resolución que corresponda; de la cual, ya sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACIÓN.

ARTICULOS DEL 445 AL 459.

1. Llámase apelación el recurso que tiene por objeto hacer que un tribunal superior revise la sentencia pronunciada por el inferior, á fin de que la revoque, enmiende, ó modifique si no la encuentra arreglada á la ley. Si en lo civil este recurso tiene fuertes impugnadores, los ataques que ha sufrido en lo penal han sido de tal magnitud, que se ha logrado quede suprimido en una considerable parte de las legislaciones modernas. Establecido el juicio oral, la segunda instancia no se puede sostener sin ponerse en pugna con la naturaleza, carácter é índole de aquel procedimiento. El fin por excelencia de este juicio, es que todas las actuaciones se practiquen á vista del tribunal y del público; y que cuantos tengan que intervenir en el procedimiento, se presenten á desempeñar sus respectivas funciones ofreciendo ese cuadro vivo y animado de que hemos hablado varias veces, para garantizar la fidelidad del juicio y formar la opinión. Juzgar del hecho y no del proceso, es lo que se pretende mediante la introducción del sistema moderno, y esto sólo se alcanza recogiendo directa y personalmente los elementos y datos de la averiguación, es á saber, practicando el reconocimiento de los sitios y de

los objetos materiales, presenciando las inspecciones periciales, interrogando á los testigos y á los inculpados y escuchando las declaraciones que rindan todos estos, sin atenerse á los relatos consignados en las actuaciones. Nada de esto es compatible con el establecimiento de una segunda instancia. Si en la primera pudo organizarse el cuadro mediante las circunstancias especiales que traen consigo lo nuevo y lo inesperado, la incomunicación del reo, la rapidez de las diligencias y la existencia de vestigios y objetos que el trascurso de pocos días ó de pocas horas basta para que desaparezcan; otra instancia es, no sólo difícil, sino verdaderamente imposible con una organización de la misma especie. Tampoco se puede evitar que los jueces revisores funcionen de otra manera que no sea juzgando sobre lo actuado, con excepción de muy pocas diligencias que acaso les ocurra repetir ó practicar de nuevo.

2. Sin embargo de todo lo que se acaba de exponer, y de la convicción que tenemos de la excelencia del sistema oral, no podemos condenar la subsistencia entre nosotros del recurso de apelación. No es posible desarraigar momentaneamente de los pueblos hábitos y costumbres inveterados. No sólo la práctica, sino hasta la noción del enjuiciamiento penal consignado en el Código vigente, eran desconocidas entre nosotros, si se exceptúa un reducido número de personas estudiosas. Poco á poco y muy trabajosamente se van introduciendo en las costumbres forenses las reformas; y los funcionarios y abogados, arrastrados á cada paso hacia lo antiguo, suelen proceder sin apercibirse del cambio, y como si no se hubiese ejecutado una variación tan radical en estos juicios. A tal punto consideramos cierto esto, que en nuestro concepto, debería restablecerse la revisión forzosa de las causas criminales por el tribunal superior. Para plantear por completo una institución, es indispensable contar con todos los elementos que esa institución reclama. Pero desgraciadamente nos hallamos muy lejos de una situación bonancible. No hay necesidad de entrar en pormenores. Baste decir que la importantísima institución

del Ministerio público era tan desconocida en esta sociedad, que llegó á suprimirse por completo en lo civil hasta en el recurso de casación ó nulidad, y que para lo criminal apenas se dejó al Fiscal del Tribunal Supremo, establecido según el imperfectísimo modelo de la antigua legislación española. Hoy que la ley requiere la intervención del Ministerio público en ciertos juicios, existe el Procurador con las consideraciones debidas á este puesto; pero los agentes no llegan aun á la altura que les corresponde, ni se dá á sus funciones el valor que deben tener. El Tribunal Supremo se compone de Salas colegiadas; mas no es seguro que puedan mantenerse así, pues hay tendencias á convertirlas en unitarias como antes lo eran, imputando á las colegiadas gran lentitud en el despacho de los negocios, y el descargarse los Magistrados unos con otros del trabajo, por medio del arbitrio de encomendar á uno sólo de ellos el estudio y resolución de cada expediente, y suscribiendo los otros á la opinión del compañero. Parece increíble que con semejantes razonamientos, que á lo más fundarían, siendo ciertos, un grave cargo contra los Magistrados, se pretenda atacar una institución tan generalmente aceptada, donde quiera que la organización de los tribunales es la obra de hombres de ciencia y de experiencia. No es cierto que la vista de una persona sola, por perspicaz que sea, pueda penetrar en las profundidades de los negocios, descubrir sus relaciones, desentrañar sus dificultades y acertar con la manera de resolverlas, como pueden hacerlo tres personas dotadas de iguales facultades. No es cierto que un hombre solo, entregado á sus propias reflexiones, sea capaz de alcanzar lo que tres ó más reunidos alcanzarían estudiando de consuno, comunicándose sus ideas recíprocamente, discutiéndolas y depurándolas en ese trabajo colectivo. No es cierto que el juez prevaricador pueda obrar con igual libertad cuando no tiene asociados, que cuando está contenido por el respeto que naturalmente infunde la presencia de otros jueces iguales en funciones y en responsabilidad; ni que las asechanzas, la seducción ó el temor puedan corromper ó avasallar lo mismo á uno que á varios. Si hay jueces que no

secundan las miras de la ley y que no cumplen con sus deberes, castígueseles ó destitúyaseles; pero consérvase siquiera la pequeña mejora que en nuestras instituciones judiciales ha introducido el sistema de las Salas colegiadas, ya que no sea posible extenderlo á los juzgados de primera instancia, como debería hacerse.

3. Con las Salas unitarias sería forzoso restablecer la tercera instancia, porque siendo encontradas las sentencias de la primera y segunda, no podría alegarse razón alguna satisfactoria que indujese á sostener lo fallado en la última, por mucho que fuera el prestigio que se quisiese atribuir al Superior sólo por su jerarquía, cuando quizá no tuviese en su favor mayores luces ni mayor justificación en los fundamentos de su juicio. En tal evento, vendrían á obrar de lleno todos los argumentos que se hacen contra las segundas instancias. Si éstas se pueden sostener ahora, es porque el fallo de tres Magistrados ofrece mayores probabilidades de acierto que el pronunciado por un solo juez; mas cuando la Sala de apelación fuese unitaria, ¿qué motivo habría, lo repetimos, para creer que su sentencia fuese más de acuerdo con la justicia, que la del inferior? Hay también quien haya pensado en la economía, tratándose de esta institución; pero tal manera de considerar el negocio es demasiado insustancial é indigna de seria refutación. El ahorro de dinero sería insignificante, y fuera hasta bochornoso hacerle el sacrificio de tan importante mejora como la introducida en la administración de justicia, con la creación de las Salas Colegiadas. Pero nos hemos desviado un poco de nuestra idea principal. Abogábamos por la revisión forzosa de las causas criminales, por parecernos que así lo exige el interés público.* La vigilancia del superior prevendrá muchos males, porque los subalternos cuidarán de ser escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes para libertarse de reprimendas y para merecer la aprobación de sus actos. Los errores ó los abusos cometidos en primera instancia, tendrán su correctivo en la revisión. Mientras no pueda mejorarse el servicio de esos juzgados y el del Ministerio público, hasta el punto de que

no hayan de temerse los malos resultados consiguientes á las circunstancias en que se encuentran en la actualidad, se requiere indispensablemente que vuelvan á quedar sujetos á la acción del superior, como lo estaban antes de la promulgación del nuevo Código de Procedimientos penales.

4. Dadas estas ideas generales, vamos á exponer las disposiciones del Código que reglamentan la apelación. Veamos, pues: 1.º de qué sentencias se admite ese recurso; 2.º cuáles son sus efectos; 3.º ante quién, en qué término y en qué forma debe interponerse; 4.º cuál ha de ser la forma de su admisión y 5.º cómo debe hacerse la remisión de la causa al superior, y los trámites de la segunda instancia.

5. 1.º Cuáles son las sentencias apelables. Ha lugar al recurso de apelación: *A.* de las sentencias definitivas que impongan una pena más grave que la de cien pesos de multa ó dos meses de arresto mayor; *B.* de las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se formule acusación, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria; *C.* de los demás autos y sentencias de que expresamente conceda el Código ese recurso; *D.* cuando se imponga la pena de muerte, se considerará siempre interpuesta la apelación.

6. Los motivos de casación señalados en el Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravios en la segunda, cuando ésta tenga lugar. Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala mandará reponer las actuaciones viciosas, como lo dispone el art. 480 del Código, sin sentenciar entre tanto, y procediendo contra el juez, en los términos del art. 483.

7. 2.º Qué efectos produce la apelación. El recurso de apelación sólo procede en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que el Código disponga lo contrario.